

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2019-00215
Demandante: LA ESTRELLA S.A.
Demandada: JOHANNA OROZCO MORERAS

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 12 de mayo de 2022, y en atención a lo consagrado en el artículo 373 numeral 5º inciso tercero del C.G.P., se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA**, que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART. 280 DEL C.G.P.)

A. La pretensión y su causa.

La sociedad demandante LA ESTRELLA S.A., por conducto de apoderado promovió acción EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, en contra de JOHANNA OROZCO MORERAS, a fin de ordenarle a ésta en su calidad de ex agente comercial de aquella, el cumplimiento de las obligaciones de hacer estipuladas en el Acuerdo Conciliatorio llegado a cabo entre las partes el 30 de agosto de 2018 ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, consistentes en la entrega inmediata de las Facturas, Remisiones y toda la documentación soporte de la promoción y venta de productos cárnicos de tipo porcino, para la efectividad de la recuperación de la cartera morosa de propiedad de la demandante, así como la identificación y ubicación de los deudores morosos, con quien efectuó la negociación de los pedidos y su distribución.

Como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la obligación pactada en el Acuerdo Conciliatorio por parte de la demandada, pretende la demandante se le ordene al pago de los perjuicios moratorios que estima en la suma de \$280.000.000,00.

Como pretensión subsidiaria solicita se le ordene a la demandada el pago de los perjuicios compensatorios en favor de la parte actora, más los intereses a la tasa máxima legal, con el objeto de que se cancelen los gastos en que ha incurrido LA ESTRELLA S.A. en la recuperación de la cartera morosa.

B. Contestación demanda.

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma, se opuso a través de abogado a las pretensiones de la demanda, presentando para el efecto

excepciones de mérito correspondientes a "FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO Y/O PERJUICIO" y "COZA JUZGADA ABSOLUTA".

Por su parte, el apoderado del extremo actor, en tiempo descorrió el traslado de las excepciones de mérito, conforme a escrito visto a folios 158 a 160 cuaderno principal.

La audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., tuvo lugar el 19 de agosto de 2021, en ella, se declaró fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en favor de la demandante: documental, interrogatorio de parte a la demandada y testimonios; con respecto a la demandada: documental exhibición de documentos.

Posteriormente, La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó los días 1º de julio de 2021 y 10 de mayo de 2022, en las cuales se practicaron las pruebas decretadas, otorgándoseles a los apoderados de las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó el 12 de mayo de 2022, en la cual se practicaron las pruebas decretadas, otorgándoseles a los apoderados de las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES:

Frente a los **presupuestos procesales**, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

Ahora bien, el título ejecutivo está definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, cuenta con ciertas características y concretas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título; y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y ante la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos, se impide el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, independiente a la clase de proceso ejecutivo que se inicie, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en auto adiado 5 de junio de 1996, precisó:

"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla

executio sine título -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha”.

Obsérvese, para la prosperidad de las pretensiones en un proceso ejecutivo por obligación de hacer que contempla el art. 426 del C.G.P., el título ejecutivo adosado debe cumplir igualmente con las exigencias del art. 422 ídem, es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el acta de conciliación No. 09394 del 30 de agosto de 2018, en la cual se consignó el acuerdo conciliatorio al que llegaron demandante y demandada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación (fl. 3 a 7 cd-1).

Dicho convenio tuvo como fin, entre otros, declarar la terminación de mutuo acuerdo del contrato de agencia comercial suscrito entre las partes el 4 de julio de 2017, el cual tenía como objeto la promoción y venta de carnes de cerdo – vísceras, actuando la demandada JOHANNA OROZCO MORERAS como “agente” y la demandante como “el empresario”.

En la cláusula 5º del referido acuerdo las parte acordaron “5.- **Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta DARIO ARANGO VALENCIA, actuando como representante legal de LA ESTRELLA S.A. y JOHANNA OROZCO MORERAS, que dan poder al doctor FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ, para que inicie los procesos judiciales o suscribir los acuerdos de pago con los deudores, según las políticas y análisis de cartera que hagan conjuntamente...**”, obligándose además la demandada a “...proporcionar al apoderado toda la documentación en su poder e identificación ubicación de los deudores de conformidad a los informes de gestión entregados por la señora JOHANNA OROZCO MORERAS, los quince primeros días de cada mes, y los resultados del acompañamiento mensual del apoderado que se hará el 30 de cada mes, por el apoderado o su designado”.

Afirma la demandante que la ejecutada no ha efectuado la entrega de la documentación que tiene en su poder como remisiones, facturas y demás documentos soportes de las ventas de los productos cárnicos, a los deudores morosos, así como la identificación y ubicación de los mismos, por lo que existe a su cargo una obligación de hacer que no ha cumplido, toda vez que el término señalado para los pagos de los deudores se encuentra vencido.

Revisado el título ejecutivo aportado como soporte de la obligación de hacer que reclama la demandante, a cargo de la demandada, se denota que el mismo no contiene el plazo que aduce la sociedad actora se estipuló para que la señora JOHANNA OROZCO MORERA efectuara el pago de la cartera morosa.

Nótese, de la cláusula 5º se desprenden varias obligaciones, las que se encuentran sujetas a unas condiciones, de la siguiente manera:

- Las partes le otorgaron poder a un abogado con facultad para iniciar procesos ejecutivos o suscribir acuerdos de pago con los deudores, según el análisis de cartera que éstas hicieran conjuntamente.
- La demandada se obligó a entregar al apoderado designado (i) toda la documentación en su poder y (ii) la identificación y ubicación de los deudores de conformidad con los informes de gestión entregado los

primeros 5 días de cada mes, y el resultado del acompañamiento mensual del abogado los 30 días de cada mes.

De dichas estipulaciones no se desprende con **claridad** la obligación que le indilga la demandante a la demandada de “*efectuar el pago de la cartera*”, pues las partes se obligaron recíprocamente a adelantar un análisis de cartera para determinar o bien el inicio de procesos ejecutivos en contra de los deudores morosos, o en su defecto, suscribir acuerdos de pago, más no como lo interpreta la sociedad ejecutante una fecha para el pago de la cartera a cargo de la ejecutada.

En cuanto a la obligación que adquirió JOHANNA OROZCO MORERA de entregar “*toda la documentación en su poder*”, no se especificó cuál documentación y en qué cantidad, sin poderse determinar con exactitud los documentos (clase, denominación, etc.) de que se trata.

Sumado a ello, la demandada le remitió a la gerencia de la acá demandante el 27 de agosto de 2018 un correo electrónico, según da cuenta el folio 137 cd-1, en el que le envió como archivo adjunto una misiva, la que fuera adosada a folios 138 a 141, en ella, la ejecutada le manifiesta en cuanto a la facturación “*De conformidad al ARTICULO 615 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL ARTICULO 1317 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO Y ARTICULO 2149 IBIDEM, la facturación por ventas no es una obligación del Agente Comercial, toda vez, que la persona obligada y la cual cuenta con la calidad de comerciante es la empresa LA ESTRELLA S.A.*”.

El art. 615 del Estatuto Tributario prevé “*Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”.

Conforme la cláusula 4º del CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL suscrito entre demandante y demandada, allegado al plenario a folios 17 a 21, la “**agente**”, es decir, la acá demandada, no se encontraba facultada para realizar ventas ni comercializar a nombre propio la mercancía entregada por el empresario – La Estrella S.A., tal y como da cuenta el literal c) de dicha estipulación.

En ese sentido, no se hallaba la demandada obligada a expedir facturación a los clientes morosos, siendo una obligación de la demandante, por ende, no es dable exigirle la entrega de ese tipo de documentación cuando, como lo afirma, no está en su poder, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora.

En lo tocante a la obligación de entregar “*la identificación y ubicación de los deudores de conformidad con los informes de gestión entregado los primeros 5 días de cada mes, y el resultado del acompañamiento mensual del abogado los 30 días de cada mes*”, la misma no es **exigible**, como quiera que no se indicó desde qué mes y en qué año se efectuarían dichos informes.

En conclusión, la obligación de hacer que se pretende ejecutar a cargo de la demandada, contenida en la cláusula 5º del acta de conciliación aportada

como título ejecutivo de "...proporcionar al apoderado toda la documentación en su poder e identificación ubicación de los deudores de conformidad a los informes de gestión entregados por la señora JOHANNA OROZCO MORERAS, los quince primeros días de cada mes, y los resultados del acompañamiento mensual del apoderado que se hará el 30 de cada mes, por el apoderado o su designado", no contiene una obligación clara y exigible conforme lo analizado en precedencia.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO Y/O PERJUICIO formulada por el extremo demandado, basada en el hecho que la demandada no se encontraba obligada a expedir facturación, pues como se analizó en precedencia la obligación ejecutada no es clara, ni exigible.

No efectuará el despacho análisis de las demás prueba recaudadas y practicadas en el plenario, pues resulta superfluo hacerlo, teniendo en cuenta que la negativa de las pretensiones lo es por falta de requisitos en el título ejecutivo

En atención a lo anterior, el despacho con fundamento en el inciso 3°, art. 282 del C.G.P. se abstiene de examinar las demás excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Se condenará a la demandante a pagar a la ejecutada las costas procesales (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

RESUELVE:

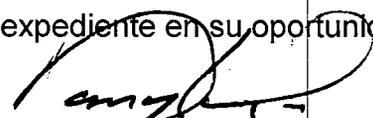
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada "**FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO Y/O PERJUICIO**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. **OFICIESE.**

TERCERO: Condenar a la demandante a pagar a la demandada los perjuicios que hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° artículo 443 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la demandante a pagar a la demandada las costas procesales. Por secretaría, líquidense inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.

QUINTO: Archivar el expediente en su oportunidad.


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No.050 hoy 18 de
mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO